


REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MOCOCA

SECRETARÍA. - Mocoa, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta a la señora Juez del presente asunto para efectos de adelantar el trámite de primera instancia de la acción de tutela instaurada por la señora IBETH LORENY PIPICANO PANTOJA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.



CHRISTIAN DAVID OBANDO GUERRERO
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MOCOCA

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación 061
Acción de tutela 2022 00162 00

La señora IBETH LORENY PIPICANO PANTOJA, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.836.720, actuando en representación propia, instauró acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, al considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales al trabajo, estabilidad laboral, mínimo vital, y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

Es así como, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, se ADMITIRÁ la demanda de tutela.

En aras de conformar en debida forma el contradictorio acorde con las circunstancias fácticas planteadas y pretensiones, se VINCULARÁ a la ALCALDÍA DE VILLAGARZÓN (P.) y a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE VILLAGARZÓN (P.), con el fin de adoptar una decisión de fondo.

Conforme a lo anterior, se les concederá a la parte accionada y vinculadas, el término improrrogable de DOS (2) DÍAS, so pena de que se tengan por ciertos los hechos relatados por la parte accionante; se pronuncien sobre los hechos que fundamentan la presente acción de amparo e igualmente alleguen las pruebas que pretendan hacer valer o que tengan en su poder.

De igual manera, teniendo en cuenta que la parte accionante ha solicitado una medida provisional en los siguientes términos: *“se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC suspender de manera inmediata de la resolución Nro 15858 del 6 de octubre de 2022, por la cual se conforma y adopta la lista de legible para proveer uno (1) vacante definitiva del empleo denominado LIDER DEL PROGRAMA, código 206, grado 1, identificado con código OPEC No 84247 del sistema general de carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Villagarzón Putumayo, así como cualquier otra tapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales, hasta que pueda acceder al juez de contencioso administrativo para que resuelva la legalidad del acto administrativo.”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MOCOA

Así, en cuanto a la procedencia de medidas provisionales, es necesario recordar que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, preceptúa:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.”

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. [...]” (Subrayado fuera del texto)

Por su lado, la Corte Constitucional precisó que la solicitud de medidas provisionales procede adoptarlas (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa¹.

En atención a lo anterior, luego de analizar los elementos que se han arrimado al dossier, el Juzgado considera que la medida provisional no está llamada a prosperar, pues si bien lo expuesto por la parte actora exterioriza que las omisiones de la CNSC vulneran sus derechos fundamentales; estas circunstancias deberán someterse al tamiz probatorio, de igual forma, del material documental allegado por el extremo activo, se observa que la solicitud se presenta sin justificación alguna que permita avizorar que la afectación alegada deba resolverse de manera inmediata y urgente y de esta manera, no permita esperar hasta que la Judicatura resuelva la presente acción constitucional, pues lo único que se menciona es que solicita dicha medida provisional hasta que la actora pueda acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa para que resuelva la legalidad del acto administrativo, sin embargo esto no resulta suficiente pues la suspensión de la resolución No. 15858 del 6 de octubre de 2022, puede solicitarse en el trámite de un proceso contencioso administrativo como medida cautelar, por tanto, teniendo en cuenta que por el momento no se cuenta con los elementos de juicio suficientes para verificar los requisitos establecidos para este tipo de solicitudes, será hasta tanto se profiera un fallo cuando se establecerá si resulta procedente o no acceder a las pretensiones de la accionante, recordando que la presente acción constitucional cuenta con un término corto para su resolución².

¹ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/Autos/2009/A133-09.htm>

² Para resolver la tutela se cuenta con el término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a su recepción.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MOCOCA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Mocoa,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la acción de tutela interpuesta en favor de la señora IBETH LORENY PIPICANO PANTOJA, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.836.720, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC. Dese el trámite previsto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO. - NEGAR la medida provisional solicitada por la parte activa, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. - REQUERIR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que en su página oficial y en la página de la convocatoria realizada de conformidad con el Acuerdo No. 20191000000506 del 21 de febrero 2019, se realice la publicación del presente auto admisorio de la acción de tutela de referencia, y en caso de que existan terceros interesados, se acerquen a esta Judicatura para ser vinculados al presente trámite.

CUARTO. - VINCÚLESE al trámite de la acción al a la ALCALDÍA DE VILLAGARZÓN (P.) y a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE VILLAGARZÓN (P.).

QUINTO. - OFICIESE, a la accionada y vinculados, para que bajo los presupuestos de los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1.991, se sirvan allegar las explicaciones y toda la documentación pertinente al caso planteado por la parte accionante. Adviértaseles que al encontrarse amparados por el derecho de defensa pueden allegar la información que tengan en su poder o solicitar al Despacho las pruebas que estimen convenientes; que su informe se entienda bajo la gravedad de juramento y, que la omisión de rendirlo hará presumir como ciertos los hechos alegados por la parte actora.

Para lo anterior se les concede un plazo improrrogable de **DOS (2) DÍAS** siguientes contados a partir del recibo de la comunicación.

SEXTO. - TÉNGASE como pruebas documentales las aportadas con el escrito de la presente acción.

SÉPTIMO. - NOTIFICAR de la anterior decisión por el medio más expedito posible a la parte accionante, accionada y a los vinculados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA CAROLINA ARTEAGA JUAJIBIOY
JUEZA

Firmado Por:
Andrea Carolina Arteaga Juajibioy
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4cc552dfa012541b26ac3c0ba402fa86f3b4883af2fc0196aa95ba3f64f6243**

Documento generado en 08/11/2022 08:34:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>